



**A.G.- 22/2025**

**S.G.C.- 58/2025**

**S.J.- 101/2025**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en relación con el **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, tenemos el honor de emitir el siguiente

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe, a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y versiones anteriores.

- Memoria extendida del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), elaborada por la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior), en fecha 5 de mayo de 2025. Se adjuntan dos versiones anteriores de esta MAIN, de 25 de septiembre de 2024 y de 18 de noviembre de 2024.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se somete al trámite de consulta pública previa la elaboración del proyecto, de fecha 11 de abril de 2024.
- Memoria elaborada para la consulta pública, suscrita por el Director General de Seguridad, el día 11 de abril de 2024 y por el Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112, el día 12 de abril de 2024.
- Certificado de la Secretaria General del Consejo de Gobierno, de 24 de abril de 2024, en el sentido de que el Consejo de Gobierno en sesión de 24 de abril de 2024, autoriza la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, la consulta pública al proyecto.
- Escrito de la Dirección General de Gestión Económica y Personal de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112 (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior) de 13 de mayo de 2025, en el que se hace constar que con fecha 25 de abril de 2024, se publicó en el Portal de Transparencia la Resolución por la que se acordó la apertura del trámite de consulta pública.
- Escrito de alegaciones, en trámite de consulta pública, del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid, de 17 de mayo de 2024.
- Informe 71/2024, de 10 de octubre, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 8 de octubre de 2024.
- Informe 18/2024, de 10 de octubre, de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo sobre el proyecto.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de fecha 24 de octubre de 2024.
- Informe de 30 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto por razón de género.
- Informe de 1 de octubre de 2024, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 23 de abril de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 10 de octubre de 2024, aportando observaciones formuladas por la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de fecha 7 de octubre de 2024 y de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de fecha 3 de octubre de 2024.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 9 de octubre de 2024.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización de 7 de octubre de 2024.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 8 de octubre de 2024, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 1 de octubre de 2024, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 10 de octubre de 2024.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 8 de octubre de 2024, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 30 de septiembre de 2024, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto.
- Resolución del Director General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior), de fecha 29 de noviembre de 2024, por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública.
- Escrito de la Dirección General de Gestión Económica y Personal de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112 (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior) de 3 de abril de 2025, en el que se hace constar que con fecha 2 de diciembre de 2024, se publicó en el portal de transparencia la Resolución por la que se acordó la apertura de los trámites de audiencia e información pública.

- Treinta y dos escritos de entidades y particulares, formulando alegaciones, en los trámites de audiencia e información pública, en el periodo de 5 de diciembre a 24 de diciembre de 2024.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de 14 de abril de 2025.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA-. FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto aprobar el «Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público».

La finalidad declarada de la norma proyectada, tal y como se recoge en la MAIN, es la actualización de la regulación y ampliación del catálogo de los festejos taurinos populares, así como la regulación de las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia que tienen lugar en presencia de público.

Para proporcionar el marco normativo actualizado de la celebración de los espectáculos taurinos populares y las citadas actividades formativas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la MAIN señala que se han establecido los siguientes objetivos:

*“- Realizar la clasificación actualizada de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, como se ha indicado, y establecer las condiciones y requisitos de su celebración, incluyendo el concepto de ciclo de festejos taurinos, las pautas para la protección de las personas participantes, del público y teniendo en cuenta el bienestar de las reses de lidia.*

- *Regular las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas taurinas en presencia de público desarrollados dentro de su actividad formativa.*
- *Incorporar la posibilidad de celebración de espectáculos populares que tienen su origen y tradición en otros territorios, contribuyendo a su difusión.*
- *Reforzar las condiciones de seguridad y la prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas, animales y bienes.*
- *Adecuar el procedimiento de autorización de los espectáculos y actividades objeto de reglamentación a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”.*

El proyecto de decreto se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva, compuesta por un único artículo, por el que se aprueba el «Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público», y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El reglamento que se aprueba y se inserta a continuación, conformado por 61 artículos, se estructura en un título preliminar, seguido de otros cinco títulos.

El Título Preliminar bajo la rúbrica de «disposiciones generales» (artículos 1 a 8), regula el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, las clases de espectáculos taurinos populares, los espectáculos prohibidos, el bienestar animal y prohibición de maltrato, la participación de las reses de lidia en más de un espectáculo taurino, la participación de las reses de lidia destinadas a un espectáculo taurino popular suspendido y el sacrificio.

El Título I, «De los espectáculos taurinos populares», se divide en cinco capítulos dedicados respectivamente a las condiciones de los lugares para la celebración de los espectáculos taurinos populares (capítulo I); la dirección, control y suspensión de los espectáculos taurinos populares (capítulo II); el desarrollo de los espectáculos taurinos

populares (capítulo III); las condiciones de las reses de lidia (capítulo IV) y la consulta previa para la organización de encierros y sueltas de reses de lidia en circuito urbano cerrado (capítulo V), comprendiendo los artículos 9 a 35.

El Título II, «Actividades formativas taurinas con presencia de público», se divide en tres capítulos dedicados respectivamente a las clases prácticas para alumnos de escuelas de tauromaquia (capítulo I); los tentaderos para alumnos de las escuelas de tauromaquia (capítulo II) y las condiciones comunes a las actividades formativas taurinas con presencia de público (capítulo III), abarcando los artículos 36 a 45.

El Título III, «Condiciones sanitarias y reconocimiento veterinario de los espectáculos taurinos populares y actividades taurinas con presencia de público», se divide en dos capítulos dedicados respectivamente a las condiciones sanitarias (capítulo I) y el reconocimiento de las reses de lidia (capítulo II), abarcando los artículos 46 a 49.

El Título IV, «Condiciones de autorización de los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público», se divide en dos capítulos dedicados respectivamente a seguros (capítulo I) y autorización (capítulo II); abarcando los artículos 50 a 60.

Y, por último, el Título IV, «Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios», se conforma de un único artículo, el artículo 61, dedicado a los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios.

## **SEGUNDA.- MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.**

La Comunidad de Madrid, por atribución expresa del artículo 26.1.30 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía), ostenta competencia exclusiva en materia de *“espectáculos públicos”*. En ejercicio de tal competencia, corresponde a la misma *“la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española”*, conforme previene el apartado 2 del precitado artículo 26.

Con fundamento en este título competencial, se aprobó la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en lo sucesivo, Ley 17/1997), cuyo anexo ya contemplaba a los “*espectáculos taurinos*” en la categoría de “*espectáculos públicos*” (apartado I).

En esta misma línea, el posterior Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones -que vino a sustituir al anexo de la mencionada Ley 17/1997- (en adelante, Decreto 184/1998), incluye los “*espectáculos taurinos*” entre la tipología de espectáculos públicos (anexo I, apartado I).

Si bien la Ley 17/1997 incluye a los espectáculos taurinos en su ámbito de aplicación, no desarrolla empero una regulación acabada de esta materia, conteniendo una genérica remisión a su normativa especial reguladora. Así se explica en su preámbulo: “*Las singularidades de la materia regulada en la Ley determinan la imposibilidad material de regular la totalidad de las cuestiones que plantean los espectáculos públicos y las actividades recreativas. Esta imposibilidad se traduce en una genérica remisión a la normativa especial reguladora de ciertos establecimientos (establecimientos de juegos y apuestas y establecimientos turísticos definidos y disciplinados en la Ley de Ordenación del Turismo) y de ciertas actividades y espectáculos (actividades deportivas y los espectáculos taurinos) que, no obstante, quedan sometidos a la presente Ley en cuantas disposiciones no aparezcan reguladas en aquélla*” (el resaltado es propio).

Ciertamente, la normativa concerniente a la materia que nos ocupa se contiene actualmente en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (en adelante, RETP), aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio (en lo sucesivo, Decreto 112/1996), cuya derogación prevé el proyecto sometido a consulta.

Hemos de significar, en este punto, que el referido Decreto 112/1996 fue aprobado cuando la normativa vigente sobre la materia se contenía en dos relevantes normas estatales. La Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de

espectáculos taurinos (en lo sucesivo, Ley 10/1991) y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (en adelante, Real Decreto 145/1996).

La disposición adicional de la meritada Ley 10/1991 prevé que *“Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos”* (el subrayado es nuestro), para seguidamente matizar que *“La obligación de comunicar a los Gobernadores civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución”*.

La disposición adicional primera del Real Decreto 145/1996 remite, por su parte, a la anterior disposición, en los siguientes términos: *“Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril”*.

Esto sentado, y a fin de completar el marco normativo estatal con incidencia en la materia, hemos de hacer mención a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (Ley 18/2013, en adelante), en cuyo preámbulo se afirma que *“La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común”*, precisando que *“Las fiestas o espectáculos taurinos, incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia». Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos”* (el resaltado es propio). En consonancia con ello, el artículo 3 de esta norma determina que, en su condición de patrimonio cultural, los poderes públicos garantizarán la conservación de la tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución.

En este mismo contexto, y ya de modo previo, la Comunidad de Madrid había declarado Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros mediante Decreto 20/2011, de 7 de abril.

Retomando el marco normativo autonómico, reiteramos que la actual reglamentación en materia de espectáculos taurinos se contiene en el vigente Decreto 112/1996, cuya revisión y consecuente derogación se prevé en el proyecto objeto de informe, sin que se aprecie óbice para ello, toda vez que la Ley 17/1997 otorga cobertura legal a la regulación pergeñada. Recordamos, en este sentido, que los espectáculos taurinos se clasifican como una tipología de espectáculos públicos, materia sobre la que la Comunidad de Madrid ostenta competencia exclusiva ex artículo 26.1.30 de su Estatuto de Autonomía.

Por otro lado, son varias las comunidades autónomas que han abordado la reglamentación de esta materia, habiéndose reconocido su competencia para ello (vid. Dictamen 290/2016, de 14 de septiembre, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sobre el proyecto de decreto que modifica el Reglamento de festejos taurinos populares aprobado por Decreto 38/2013, o el Dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura 15/2017, de 23 de febrero, que informara el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares).

No resulta, por tanto, controvertida, la competencia de la Comunidad de Madrid para abordar la regulación proyectada.

### **TERCERA-. NATURALEZA JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.**

El proyecto de decreto sometido a consulta se configura como una norma con vocación de permanencia, que innova el ordenamiento jurídico. Participa, por tanto, de la naturaleza jurídica propia del reglamento en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra jurisprudencia (por todas, la STS de 15 de octubre de 2001, rec. 397/1999, y otras que cita).

La competencia para aprobar este proyecto normativo corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad, quien tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía *“en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea”* y a nivel infraestatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), según el cual corresponde al Consejo de Gobierno *“Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”*.

La articulación jurídica del proyecto de disposición general pretende realizarse por medio de un decreto, al tratarse de una disposición de carácter general emanada del Consejo de Gobierno, *ex* artículo 50.2 de la Ley 1/1983, y por ser el rango normativo de la norma que se pretende derogar.

Nada cabe oponer, por ende, al rango de la norma proyectada.

#### **CUARTA-. TRAMITACIÓN.**

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el*

*ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento*". En concreto, y a tenor de su artículo 1.2, este decreto resulta aplicable a los procedimientos de elaboración y tramitación de los *"proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno"*, como en el caso que nos ocupa.

Debemos tener en consideración, de igual modo, el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

En este caso, consta en el expediente la Resolución de la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (en adelante, ASEM) por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto, así como el escrito emitido por el Director General de Gestión Económica y Personal de la ASEM, en el que se hace constar que solo se presentaron alegaciones por parte del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid.

Al figurar la MAIN, en su modalidad extendida, debe darse por cumplimentado el artículo 7 del Decreto 52/2021, a cuyo contenido se ajusta.

A tal respecto, cabe significar que, no obstante no derivarse de la MAIN, impactos relevantes, la elaboración de una MAIN extendida, que comporta un contenido más amplio, con un análisis más detallado de la norma, refuerza el cumplimiento de la finalidad propia de la misma, como ya indicásemos en el informe de la AG 42/2023, de 8 de mayo: *"la primera de esas modalidades -en referencia a la modalidad extendida- comporta*

*un contenido más amplio y, por consiguiente, aunque en detrimento de la simplicidad y agilidad en la tramitación, objetivos a los que cabe presumir atiende la previsión de la memoria ejecutiva para determinados supuestos, sirve para conseguir de manera más acabada las finalidades a las que responde la figura de la MAIN”, por lo que, no cabe formular objeción alguna.*

Conviene significar que el expediente administrativo remitido a este Servicio Jurídico integra tres versiones de la MAIN, firmadas por el Director General de la Agencia, respectivamente, el 5 de mayo de 2025, el 25 de septiembre de 2024 y el 18 de noviembre de 2024. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 7.3 del Decreto 52/2021).

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero o en los más recientes 633/2023, de 29 de noviembre, 535/2024, de 12 de septiembre, 558/2024, de 19 de septiembre y 156/2025, de 27 de marzo.

Puesto que la presente propuesta afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido el proyecto a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, según se desprende del contenido de la propia MAIN, y documentación obrante en el expediente, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 3 de diciembre y el 24 de

diciembre de 2024, ambos inclusive, habiéndose recibido treinta y dos escritos de alegaciones.

La norma, además, es propuesta por la Dirección General de Seguridad de la ASEM, competente al amparo de lo establecido en el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, y con el Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (en adelante, Decreto 111/2024).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la

Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

De acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, consta informe de la de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Consta igualmente el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (en adelante, Decreto 230/2023) e informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la misma Consejería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 230/2023 y la Disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025.

De igual forma se ha emitido informe por la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Decreto 52/2021, el proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las restantes consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid, habiendo formulado observaciones alguna de ellas.

Asimismo, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

*“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo.*

*El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.*

[...]

*3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.*

*4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa” (el subrayado es propio).*

El proyecto de decreto no está incluido en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), que fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023, si bien la MAIN justifica este extremo señalando que “Este proyecto normativo se

*había introducido en el Plan Normativo correspondiente a la XII Legislatura (2021-2023), aprobado Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021, pero no pudo llevarse a cabo al finalizar la misma con la convocatoria de elecciones autonómicas, por lo que se ha considerado conveniente retomarlo y proceder a su tramitación”.*

Por otro lado, la MAIN señala que, dado el carácter del proyecto normativo, *“se considera que no es precisa la evaluación ex post de la misma con base en los artículos 3.3, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no ocasiona impacto presupuestario, económico ni sobre la unidad de mercado, y su entrada en vigor no implica coste para la Administración o sus destinatarios”.*

Al respecto, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en el Dictamen 26/2023 de 19 de enero de 2023 y 348/2023 de 29 de junio, advierte que *“Como decíamos en nuestro dictamen 677/22, de 25 de octubre, el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro”.*

En este punto, debe recordarse que la previsión de la fórmula de evaluación de los resultados de una determinada propuesta normativa resulta ser lo más conforme con el principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo. Es por ello por lo que se conmina a reconsiderar la realización de una evaluación *ex post* de la norma.

#### **QUINTA-. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo

aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes 18/2023, de 12 de enero, y 640/2023, de 29 de noviembre, entre otros.

Comenzando por el **título**, satisface lo dispuesto tanto en las directrices 6 y 91, al iniciarse con la identificación del tipo de disposición (en este caso, como “*proyecto de decreto*”) y su carácter aprobatorio del reglamento que se inserta en el mismo (mediante el empleo de la fórmula “*por el que se aprueba*”), como en la directriz 7, ya que refleja con exactitud y precisión la materia regulada, permitiendo hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indican las directrices 11 y 92, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad, además de mencionar los antecedentes normativos y referirse también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, consigna los aspectos más relevantes de la tramitación y pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación.

En cuanto a la **parte dispositiva**, principia con el **artículo único**, por el que aprueba el «Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público», tal y como aconseja la directriz 93.

Seguidamente se inserta la parte final que, conforme a lo dispuesto por la directriz 94, figura en el cuerpo del decreto proyectado, constanding de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La **disposición adicional primera** remite, en su apartado 1, en lo que atañe al régimen sancionador, a lo establecido en la Ley 10/1991 y el Real Decreto 145/1996, de modo análogo a la disposición adicional primera del vigente Decreto 112/1996.

En cuanto a su apartado 2, determina la competencia para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones, como autoriza la competencia exclusiva en materia organizativa consagrada en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, diferenciando entre las infracciones graves y muy graves, que atribuye al Director de la ASEM, y las infracciones leves, que encomienda al director general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sin embargo, la anterior distribución competencial difiere de la prevista en el artículo 7.2 del Decreto 111/2024, cuyas letras d) y e) encomiendan a la Dirección General de Seguridad de la ASEM, respectivamente, *“El ejercicio de las competencias sancionadoras que atribuye a los delegados del gobierno la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos”* y *“El ejercicio de las competencias sancionadoras establecidas en el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, en particular en su disposición adicional primera”*.

Por tanto, y aun cuando dichas previsiones pudieran entenderse tácitamente derogadas al aprobarse el decreto proyectado, razones de seguridad jurídica y coherencia normativa revelan la necesidad, bien de modificar la disposición adicional que ahora examinamos para hacerla coincidir con el artículo 7.2 del Decreto 111/2024, o bien de introducir en el proyecto de decreto una nueva disposición final (*ex* directriz 42.a)) para modificar aquel precepto y adecuarlo a la modificación competencial proyectada.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La **disposición adicional segunda** es coincidente con la disposición adicional quinta del Decreto 112/1996 y resulta admisible al amparo de lo establecido tanto en la disposición adicional de la Ley 10/1991 como en los artículos 149.3 de la Constitución y 33 del Estatuto de Autonomía.

Tampoco existe objeción alguna al contenido de la **disposición transitoria única** ni de la **disposición derogatoria única**.

La **disposición final primera** habilita al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en el decreto, y para la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados (apartado 1), así como para modificar los plazos del procedimiento de autorización previstos en el artículo 53.2 del Reglamento (apartado 2).

A estos efectos, el artículo 41.d) de la Ley 1/1983 atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o de 11 de junio de 2013 -y reiterado en otros posteriores de 14 de abril de 2015, 25 de febrero de 2019, o el más reciente de 28 de octubre de 2024, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

Ha de significarse que, si bien la habilitación consignada en el apartado segundo de esta habilitación hace referencia a la eventual modificación de *“los plazos del procedimiento de autorización previstos en el artículo 53.2 del Reglamento”*, este precepto solo contiene una mención al plazo en el que ha de presentarse la solicitud inicial.

Se advierte, por tanto, una discordancia a este respecto en el texto normativo, siendo preciso determinar si la habilitación contemplada en el apartado 2 de dicha disposición final pretende referirse a todos los plazos procedimentales contemplados en el artículo 53 o únicamente al plazo de presentación de solicitudes con una antelación mínima de quince días a que hace referencia el artículo 53.2.

De referirse a todos “*los plazos del procedimiento de autorización*”, como parece inferirse de la literalidad de la disposición analizada al margen de la remisión al artículo 53.2, estimamos oportuno advertir lo siguiente:

(i) Que el plazo de subsanación de diez días previsto en el artículo 53.3 es coincidente con el contemplado en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015), por lo que, tratándose de una norma básica estatal, no puede ser modificado.

(ii) Que el plazo máximo de resolución del procedimiento de “*Autorización de espectáculos y actividades taurinas que se llevan a cabo con presencia de público*”, previsto en el artículo 53.4, viene fijado en una norma de rango legal, cual es el apartado 2.15 del anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos (Ley 1/2001, en adelante).

Los límites a que se sujeta la habilitación para la modificación reglamentaria de las previsiones que incorpora la precitada Ley 1/2001 se contienen en su artículo 2, a cuyo tenor:

*“1. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá reducir los plazos de duración máxima de los procedimientos previstos en el Anexo, siempre que no excedan de seis meses, así como modificar el efecto desestimatorio en estimatorio por la falta de resolución expresa en el plazo establecido.*

*El aumento de la duración máxima de los procedimientos, así como la modificación del efecto estimatorio en desestimatorio por la falta de resolución expresa en el plazo establecido, deberá aprobarse mediante norma con rango de ley” (el resaltado es nuestro).*

El propio preámbulo de la norma explica este aspecto en los siguientes términos: “*Las decisiones anteriores conducen a dotar de rango de Ley a ciertas previsiones que no lo requieren*

*(plazos que no excedan de seis meses y efectos estimatorios del silencio), lo que obligaría en principio a recurrir al mismo tipo de norma para modificarlas en el futuro, por efecto de lo que se ha dado en llamar congelación de rango. Para evitar los inconvenientes derivados de esta rigidez, la propia Ley habilita al Gobierno para que pueda modificar las determinaciones del anexo, siempre –claro está– que por su contenido la norma correspondiente no requiera rango de Ley de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En virtud de esta previsión, el Gobierno podrá en el futuro variar los plazos de los procedimientos, siempre con el límite máximo de los seis meses. Y podrá asimismo cambiar el sentido del silencio de negativo a positivo, pero no al revés” (el subrayado es propio).*

De todo ello se desprende que la modificación de los plazos recogidos en la Ley 1/2001 debe observar las limitaciones *ut supra* expuestas, correspondiendo, en todo caso, al Gobierno, por expresa indicación legal, acometer la regulación que permitiera una variación de tales plazos.

En consecuencia, ni el plazo de subsanación de la solicitud inicial ni el plazo de duración y resolución del procedimiento podrían ser modificados por orden del consejero, por las razones que se acaban de exponer. Asimismo, resulta cuestionable, en general, que la determinación de los plazos pueda circunscribirse al ámbito de las “*cuestiones meramente secundarias*” o “*puramente operativas*”, ya que la determinación de los plazos se revela como un elemento esencial inherente a la regulación de todo procedimiento administrativo. Finalmente, teniendo en cuenta que el plazo de resolución y notificación del procedimiento es de diez días, no parece adecuado para asegurar la resolución de la solicitud en plazo que su plazo de presentación pueda verse reducido.

Habida cuenta de todo ello, la habilitación consignada en el segundo apartado de la disposición analizada debiera suprimirse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Entrando al examen del **Reglamento** cuya aprobación pretende el decreto proyectado, nos centraremos en aquellos preceptos que resulten merecedores de alguna observación desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta, por un lado, que una gran parte de su contenido regula aspectos técnicos de la organización y celebración de los espectáculos taurinos que resultan ajenos al ámbito de conocimiento y especialización de esta Abogacía General y, por otra, que diversos preceptos reproducen la regulación actualmente contenida en el RETP, sin introducir innovaciones significativas en diversas cuestiones que han venido aplicándose pacíficamente a lo largo de sus casi treinta años de vigencia.

Comenzando por el **título preliminar**, el **artículo 1**, en congruencia con los fines perseguidos por la norma proyectada, pasa a ampliar su objeto, que en el vigente RETP se circunscribe a los espectáculos taurinos populares, adicionando a estos la regulación de determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia.

En cuanto al **artículo 2**, introduce novedosamente un catálogo de definiciones, ya que el actual RETP solo define en su artículo 1.2 el concepto de espectáculos taurinos populares.

Entre tales definiciones, se incluye en el apartado 2 la de “*determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público*”. Sin embargo, la alusión a estas actividades formativas no se realiza de forma consistente a lo largo del texto del proyecto de decreto. Así, en muchos casos, se utiliza dicha expresión, incluyendo el adjetivo “*determinadas*”, como sucede en el propio título de la norma, en su artículo único y en la disposición adicional primera, así como en los artículos 1, 2.2, 2.7, 5.3, 46.1 y 49.1 del reglamento. Por el contrario, en la rúbrica de los títulos II, III y IV se alude simplemente a “*Actividades formativas taurinas con presencia de público*”, como también sucede en la rúbrica del capítulo III del título II, en distintos pasajes del preámbulo y en los artículos 47, 49.2, 51, 53 y 60 del reglamento.

En consecuencia, debe armonizarse la forma de referirse a tales actividades. A tal efecto, consideramos que el adjetivo “*determinadas*”, aisladamente considerado, es susceptible de generar una cierta sensación de indefinición e inseguridad jurídica. Por ello, sugerimos que su empleo se restrinja al título del decreto, a su artículo único, al título del reglamento que aprueba y a su artículo 1, suprimiéndolo de los restantes preceptos.

Adicionalmente, y en lo que respecta a los espectáculos taurinos populares, el **artículo 3** amplía las clases objeto de regulación y consiguiente definición, añadiendo a los encierros y suelta de reses, que ya se contemplaban en el artículo 2 del RETP, las becerradas populares y los concursos de recortadores o exhibiciones. En relación con esta última categoría, el término “*exhibiciones*” no se vuelve a emplear en ningún otro precepto del proyecto, con la salvedad del artículo 33.1.d), utilizándose en todos los demás casos simplemente la denominación de “*concurso de recortadores*”. Por ello, de existir alguna distinción entre ambos conceptos, se sugiere consignar una definición que ofrezca la diferencia entre exhibición y concurso de recortadores o, en caso contrario, eliminar de los artículos 3.2.f) y 33.1.d) la mención a las “*exhibiciones*”.

Por lo demás, los encierros también pasan a clasificarse en urbanos, de campo y mixtos; clasificación que se introduce al recuperarse los encierros de campo, como explica la MAIN. En lo que respecta a los encierros urbanos definidos en el apartado 2.a), el segundo párrafo parece más propio de su regulación sustantiva que de su concepto; por ello, cabría valorar si su ubicación sistemática no resultaría más propia de la sección 1ª del capítulo I del título I, en la que se regulan las características de los encierros.

Se constata, por otra parte, que las clases de espectáculos previstas en este precepto difieren de las contempladas en el artículo 2 de la Ley 10/1991 y en el artículo 25 del Real Decreto 145/1996, pues, como señala el preámbulo del Decreto 112/1996, la normativa autonómica desarrolla la Ley 10/1991 en lo relativo a los espectáculos taurinos populares previstos en su artículo 10.2, sin regular otras categorías contempladas en aquel, como las corridas de toros o de novillos. Por esta razón, los conceptos definidos en la normativa estatal difieren de los establecidos en el artículo 3 que ahora analizamos, ya

que aquellos se centran principalmente en las corridas de toros y de novillos, mientras que este se refiere a los espectáculos taurinos populares.

Tan solo resulta coincidente la figura de la becerrada, explicándose en la MAIN que *“se introducen las becerradas populares, hasta la fecha reguladas con carácter fragmentario por la normativa estatal, en la medida que reúnen todas las características para ser consideradas un espectáculo taurino popular, y al objeto de que cuente con una regulación completa y pormenorizada”*.

En cuanto a su conceptualización, el artículo 25.e) del Real Decreto 145/1996 las define como aquellos espectáculos *“en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia”*, mientras que el apartado 2.e) del artículo proyectado las califica como *“aquellos espectáculos taurinos en que son lidiadas por aficionados reses bovinas de lidia machos, de edad inferior a dos años, bajo la responsabilidad en todo caso de un director de lidia, y sin que la muerte de la res se produzca en presencia de público”*.

Al margen de que el artículo 25 del Real Decreto 145/1996 puntualiza que las definiciones en él contenidas lo son *“A efectos de este Reglamento”*, el hecho de que la normativa autonómica circunscriba los sujetos que lidian las reses a los simples aficionados, sin mención a los profesionales del toreo que también se incluye en el reglamento estatal, parece deberse a que aquella venga referida a las becerradas *“populares”*.

Por otra parte, en el precepto autonómico se dice que la becerrada se desarrollará bajo la responsabilidad del director de lidia, mientras que en el estatal se dice que se hará *“bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V”*. Sin embargo, si acudimos al artículo 20.1 del decreto proyectado, se dispone que *“El director de lidia, que deberá existir en todos los espectáculos taurinos populares, será un profesional inscrito en las correspondientes secciones del Registro General de Profesionales*

*Taurinos con la condición de matador de toros, matador de novillos con picadores o banderillero de toros*". Por su parte, el artículo 2.2 del Real Decreto 145/1996 regula las distintas secciones del Registro General de Profesionales Taurinos, siendo estas las siguientes:

*“Sección I: Matadores de toros.*

*Sección II: Matadores de novillos con picadores.*

*Sección III: Matadores de novillos sin picadores.*

*Sección IV: Rejoneadores.*

*Sección V: Banderilleros y picadores.*

*Sección VI: Toreros cómicos.*

*Sección VII: Mozos de espada”.*

A su vez, el artículo 8.1 del Real Decreto 145/1996 establece que la sección V comprende dos categorías, cuales son la de banderilleros y la de picadores y, dentro de los banderilleros, tres categorías: *“Categoría a): Banderilleros de toros. Categoría b): Banderilleros de novillos-toros. Categoría c): Banderilleros de novillos”*. Por ende, la regulación contemplada en el artículo 3.2.e) en relación con el artículo 20.1 del proyecto de decreto es respetuosa y coincidente con la prevista en el artículo 25.e) en relación con los artículos 2.2 y 8.1 del Real Decreto 145/1996.

El **artículo 4**, como actualmente el artículo 3.1 del RETP, prohíbe los espectáculos taurinos que no puedan ser incluidos en el artículo precedente, si bien introduciendo el matiz final *“salvo lo dispuesto en el artículo 61”*. Dada la amplitud de posibles espectáculos autorizables al amparo de este último precepto, el contenido de la interdicción se ve matizado de forma muy notable.

Al mismo tiempo, desaparecen las prohibiciones específicas contenidas en el artículo 3.2 del RETP, que vetan los espectáculos consistentes en embolar a las reses prendiendo fuego al material o sustancia con que se ha realizado el embolado, en sujetar antorchas a sus astas o en atar a las reses con maromas, sogas o de cualquier otra manera. Si bien tales prácticas deberían seguir considerándose prohibidas al amparo de la previsión contenida

en el artículo 5.3 del proyecto de decreto, podrían incorporarse expresamente a este precepto, a fin de evitar cualquier duda interpretativa.

Los **artículos 5 a 8** regulan una serie de cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales, sus condiciones de participación en más de un espectáculo taurino y las reglas para su sacrificio, que, en general, atienden a criterios técnicos ajenos al ámbito jurídico, por lo que no procede realizar observación alguna desde este punto de vista.

No obstante, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la prohibición contemplada en el apartado 1 del artículo 5 puede generar indeterminación, por lo que convendría concretar qué se entiende por *“acción directa sobre ellas [las reses] que pueda influir negativamente en su bienestar”*. Más adelante, el apartado 3 de ese mismo precepto contempla una serie de acciones concretas que no se permiten, como son *“herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier modo violento o cruel a las reses”*. Para una mejor comprensión de la norma, se plantea la posibilidad de alterar el orden de los apartados de este artículo, de manera que los apartados 3 y 4 pasasen a ser el 2 y 3, respectivamente, a modo de aclaración o concreción del primero, mientras que el actual apartado 2 —que regula un supuesto bastante más específico, como es el de permanencia las reses en el recinto de la plaza de toros durante más de doce horas- pasara a ser el 4.

A continuación, el **título I** se refiere a los espectáculos taurinos populares, regulándose en su **capítulo I**, que comprende los **artículos 9 a 17**, las condiciones de los lugares de celebración de tales espectáculos. Nuevamente, se trata de requisitos técnicos de tales sitios e instalaciones que, además, son sustancialmente coincidentes con la regulación actualmente contemplada en los artículos 6 y 7 del RETP, salvo en lo que respecta a los artículos 15 y 17, que constituyen regulaciones novedosas del proyecto.

Como única observación al respecto, el artículo 17.1 regula la misma cuestión que los artículos 28.3 y 30.3, relativa al tiempo máximo de permanencia de las reses de lidia en circuito urbano cerrado, recinto taurino o plaza de toros, pudiendo integrarse en un solo precepto o bien garantizar, en todo caso, la coherencia entre tales disposiciones. Así, en el artículo 17.1 se dispone que deberá abrirse el acceso a la manga final *“antes de que el*

*mismo haya transcurrido, procediendo a encerrar las reses de lidia en su lugar de destino”, mientras que el artículo 30.3 establece que “Transcurrido dicho periodo de tiempo, el presidente dispondrá los procedimientos para su retirada inmediata del ruedo a otras dependencias de la plaza o recinto”, por lo que debería coordinarse su regulación.*

De igual manera, el capítulo II del título I, conformado por los **artículos 18 a 25**, coincide sustancialmente con la actual regulación de los artículos 17 a 24 del RETP.

El **artículo 21.1** proyectado atribuye la presidencia de la comisión organizadora de encierros y sueltas en circuitos urbanos cerrados a *“el alcalde, o el concejal en quien delegue”*.

Sin embargo, el artículo 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que *“Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas”*.

Específicamente en el ámbito local, los artículos 21.3, 122.2 y 124.5 -estos dos últimos para los municipios de gran población- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contienen algunas restricciones en relación con los órganos a los que se pueden delegar determinadas competencias específicas. Sin embargo, entre ellas no se encuentran *“Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”* (artículos 21.1.s) y 124.4.ñ)).

No siendo así, no parece que una disposición de rango reglamentario pueda establecer un régimen de delegación distinto o más restrictivo que el contemplado con carácter general en la legislación básica estatal. Por ello, debe procederse a sustituirse el inciso *“el alcalde, o el concejal en quien delegue”* por el de *“el alcalde, o el órgano en quien delegue”*, u otra fórmula como la contemplada, por ejemplo, en el artículo 18.3 del proyecto de decreto, que remite a *“los términos previstos en la legislación vigente”*.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, entre las novedades de este capítulo se encuentra la atribución, en la letra h) del **artículo 22**, al director técnico del encierro y de la suelta en circuito urbano cerrado, de la facultad de disponer “*con la conformidad del presidente, el desalojo de las vías públicas y recintos donde se celebrarán los encierros y sueltas en circuito cerrado, al que se refiere el artículo 28*”, teniendo en cuenta que el presidente, a tenor del artículo 18, es el alcalde del municipio o persona en quien delegue.

En todo caso, el desalojo de las vías públicas deberá acordarse por la Administración y órgano competente en cada caso, atendiendo al tipo de vía y a su titularidad.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Pasando a abordar ahora el capítulo III del título I, que comprende los **artículos 26 a 31**, se ocupa del desarrollo de los espectáculos taurinos populares, teniendo, nuevamente, un marcado carácter técnico y coincidente con la normativa aún vigente. Así, el artículo 26 proyectado se corresponde con el artículo 35 del RETP; el artículo 27, con el artículo 36; el artículo 28, con el artículo 32; y el artículo 29, con el artículo 34; siendo novedosos los artículos 30 y 31, que regulan, respectivamente, el desarrollo de las sueltas y concursos de recortadores y el desarrollo de las becerradas populares; categorías de novedosa regulación -a excepción de la primera de las tres- en el texto que se informa.

En todo caso, la regulación de estos dos preceptos es congruente con la del resto del articulado, sin perjuicio de la observación que se formuló a propósito del artículo 17.1 en relación con los artículos 28.3 y 30.3.

Adicionalmente, en el **artículo 31.6** se dispone que “*En su desarrollo, la becerrada popular se ajustará a las reglas de una novillada sin picadores, pero las suertes de la lidia serán en todo caso simuladas*”. Sin embargo, el decreto proyectado, como se expuso a propósito del artículo 3, no regula las novilladas sin picadores, cuyo concepto se define en el artículo

25.c) del Real Decreto 145/1996, estableciéndose sus requisitos a lo largo de diversos preceptos del mismo. No existe objeción a este respecto, si bien, por seguridad jurídica, podría valorarse la inclusión en el apartado analizado de una remisión al respecto (e.g., *“En su desarrollo, la becerrada popular se ajustará a las reglas de una novillada sin picadores que se contemplan en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, pero las suertes de la lidia serán en todo caso simuladas”*).

Continuando con el capítulo IV del título I, integrado por los **artículos 32 a 34**, su regulación se aparta algo más de los preceptos equivalentes del RETP, que son los artículos 28 a 30, en atención a las nuevas clases de espectáculos taurinos populares introducidos, pero sin que proceda formular objeción alguna desde una perspectiva jurídica en términos generales. Únicamente, en relación con el apartado 3 del artículo 32, relativo a las astas de los cabestros, se plantea si no resultaría más adecuada su ubicación sistemática en el artículo 34, referente precisamente a las astas.

Finalmente, el capítulo V del título I consta de un único precepto, cual es el **artículo 35**, que equivale al artículo 12 del RETP, con algún aspecto novedoso, como el apartado 3.c) que, en todo caso, es congruente con el artículo 9.2.

A diferencia del precedente, el título II constituye una de las novedades del proyecto, al regular las actividades formativas taurinas con presencia de público.

Dicho título se estructura en tres capítulos, dedicándose el primero de ellos a las clases prácticas para alumnos de escuelas de tauromaquia; el segundo, a los tentaderos de alumnos de escuelas de tauromaquia, y el tercero, a las condiciones comunes a las actividades formativas taurinas con presencia de público. Dicha estructura es congruente con la definición del artículo 2.2, según la cual, las actividades formativas objeto de regulación por el proyecto de decreto son *“las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas de tauromaquia con presencia de público”*.

Entrando en el capítulo I, su **artículo 36** se refiere a las clases prácticas con presencia de público, consistentes en *“lecciones prácticas consistentes en la lidia de reses, tanto en las sedes de sus respectivas escuelas como en plazas de toros fijas o desmontables de sus municipios”*.

El **artículo 37** regula las condiciones de las reses a lidiar en las clases prácticas, que *“serán exclusivamente machos de edad inferior a tres años”*. Por el contrario, el artículo 92.6 del Real Decreto 145/1996 establece que *“Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos”*. Sin embargo, debe recordarse que, de conformidad con su disposición adicional primera en relación con la disposición adicional única de la Ley 10/1991, tales previsiones rigen *“en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia”*, por lo que en este punto la normativa autonómica resultará de aplicación preferente, pudiendo introducir previsiones que se aparten del contenido estatal. De hecho, existen otras comunidades autónomas que también se han apartado de la regulación estatal a este respecto, como sucede con Cantabria en los apartados 6 y 7 del artículo 33 bis del Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares.

En cuanto al **artículo 38**, su apartado 2 determina que las reses de lidia podrán ser sacrificadas por aquellos alumnos que *“a criterio de la dirección de la escuela”* estén capacitados para ello, pudiendo resultar adecuado señalar los elementos o condicionantes que deberían tomarse en consideración para forjar dicho criterio. Por otra parte, el verbo intervenir debería figurar en subjuntivo (*“Las reses de lidia que intervengan”*).

El capítulo II del título II, como se ha avanzado, se dedica a los tentaderos para alumnos, que se definen en su **artículo 39** como *“clases prácticas consistentes en la reproducción de faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas con las debidas condiciones, en plazas de toros fijas o portátiles, distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas”*. Tal previsión resulta análoga a la contenida el artículo 92.5 del Real Decreto 145/1996, cuyo segundo párrafo dispone que *“Las clases prácticas podrán consistir en la reproducción de las*

*faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas en las debidas condiciones en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas”.*

La misma consideración realizada en relación con el artículo 37 resulta extensible al apartado 1 del **artículo 40**. Por su parte, el apartado 2 resulta compatible con el párrafo segundo del artículo 92.6 del Real Decreto 145/1996.

En lo que respecta a las condiciones comunes a las actividades formativas, reguladas en el capítulo II del título II, el **artículo 42** establece la edad mínima de las escuelas de tauromaquia, que es de catorce años, requiriéndose para los menores de edad no emancipados contar con la autorización paterna o del tutor legal para intervenir en los mismos.

La fijación de una edad mínima para participar en tales actividades puede considerarse conforme con la jurisprudencia constitucional que, desde la STC 177/2016, de 20 de octubre (FJ 7), ha afirmado la competencia autonómica para establecer una edad mínima de acceso a las representaciones taurinas, habiéndose reiterado con posterioridad en otros pronunciamientos como la STC 143/2018, de 13 de diciembre (FJ 4).

En este sentido, cabe rememorar que el Comité de los Derechos del Niño de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el punto 25 de su informe de «Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España», de 5 de marzo de 2018, recomendaba que *“A fin de prevenir los efectos dañinos de la tauromaquia en niños, el Comité recomienda que el Estado prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y espectadores en corridas de toros”*. Frente a ello, la respuesta del Gobierno a una pregunta escrita formulada por el senador Carles Mulet García, de 24 de abril de 2023, reconoció que:

*“Como conclusión, cabe decir que el Ministerio de Cultura y Deporte comparte el interés por la protección del menor que plantea la presente iniciativa.*

*No obstante, el elemento clave respecto al contenido de esta reside en la determinación de si corresponde al legislador estatal o al legislador autonómico el establecimiento de una edad mínima de 18 años para la participación o asistencia de menores a espectáculos o festejos taurinos y escuelas de tauromaquia.*

*La jurisprudencia del TC específica sobre esta cuestión establece, de un modo inequívoco, que las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos públicos sitúan esta decisión en el ámbito del legislador autonómico.*

*La pregunta de referencia plantea, por lo tanto, una cuestión que pertenece al ámbito competencial propio y exclusivo de la Administración autonómica”.*

Al mismo tiempo, el artículo 92.5 del Real Decreto 145/1996 contempla una edad mínima de 14 años, mientras que algunas comunidades autónomas han establecido edades diferentes, como es el caso de Andalucía, que en su Decreto 88/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, fija una edad mínima de 10 años para poder inscribirse como alumno en una escuela taurina (artículo 8.1.a)), si bien, para las clases prácticas con muerte de la res, esa edad se eleva a los 14 años (artículo 17.1).

La norma andaluza, al igual que el decreto proyectado, exige que los menores de 18 años no emancipados cuenten con autorización de los progenitores o de la “*persona que ostente la guarda, custodia o tutoría legal*”, expresión que se reputa más ajustada que la referencia que se contiene en el artículo que ahora examinamos al “*tutor legal*”, pues el título IX del libro primero del Código Civil también contempla otras figuras de protección de los menores, como son la guarda de hecho o el defensor judicial, que pueden tener atribuida tal facultad. Esta observación se hace extensible al artículo 60.3.

Pasando al título III, su capítulo I regula las condiciones sanitarias de los espectáculos. El apartado 1 del **artículo 46** equivale al artículo 25 del RETP, si bien adicionando la referencia expresa al Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos

(en adelante, Real Decreto 1649/1997), que, en efecto, es la norma estatal actualmente vigente en la materia.

En cuanto a su apartado 2, de nueva introducción, parece congruente con la certificación que se contempla en el artículo 54.2 como parte de la documentación a presentar para la autorización del espectáculo. No obstante, se sugiere asimilar de forma más clara la redacción de ambos preceptos para evitar dudas interpretativas acerca de que ambos se refieren al mismo requisito.

El **artículo 47** no tiene equivalente en el RETP, siendo de nueva introducción. Su párrafo primero resulta respetuoso con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1649/1997, en tanto que el requisito de distancia máxima previsto en el párrafo segundo es compatible con el apartado II.2 de dicho anexo, como concreción de lo dispuesto en este.

Y el **artículo 48** se corresponde con el artículo 27 del RETP en sus tres primeros apartados, siendo novedosos los dos siguientes, a los que nada cabe oponer.

Por su parte, el capítulo II del título III consta de un solo precepto, el **artículo 49**, que se corresponde con el artículo 31 del RETP, con algunas adiciones, como la previsión competencial del segundo párrafo del apartado 1 o los trámites de las letras b) y c) del apartado 3.

La previsión contenida en la letra b), en tanto refiere a la presentación de certificado oficial suscrito por un veterinario de que las astas de las reses no hayan sido manipuladas, ha de entenderse en el contexto descrito en la MAIN: “(...) *pues este requisito documental ya se encuentra recogido en el reglamento vigente, aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, y acredita que el despunte o afeitado de la res se ha realizado en adecuadas condiciones en la explotación ganadera, lo cual contribuye a la seguridad del espectáculo o actividad formativa en presencia de público*”, en el entendimiento de que dicho certificado debiera ser expedido por otro veterinario distinto al veterinario de servicio. Se insta, no obstante, a clarificar tal aspecto.



En cuanto al apartado 2, convendría suprimir el inciso “*de alumnos de escuelas de tauromaquia*”, para unificar la denominación de las actividades formativas taurinas, según se expuso a propósito del artículo 2.

En lo que respecta al título IV, su capítulo I se ocupa de los seguros, distinguiendo entre seguros para los espectáculos taurinos populares, que se regulan en el **artículo 50**, con la correspondiente actualización de cuantías y su conversión a euros con respecto a las previstas en el artículo 10.2 del RETP, y los seguros para las actividades formativas taurinas con presencia de público, que se regulan en el **artículo 51** de forma novedosa, al ser una de las materias que no se contemplan en la normativa todavía en vigor.

Respecto al seguro para los espectáculos taurinos populares, se hace preciso revisar el apartado 2 del artículo 50, al no comprenderse el alcance de la previsión relativa a que “*Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento de la localidad donde se celebre, en aplicación del principio de la subsidiariedad por las responsabilidades asumibles*”. Tal y como se encuentra redactado, no permite conocer en qué casos y por qué razones se eximiría al organizador del festejo taurino de contratar el seguro, debiendo hacerlo el ayuntamiento; circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de aclaración y justificación.

Por su parte, el capítulo II del título IV se ocupa de la autorización de los espectáculos y actividades formativas, a lo largo de los **artículos 52 a 60**.

El **artículo 52** equivale a los apartados 1 y 2 del artículo 9 del RETP, declarando la necesidad general de autorización administrativa, si bien con dos diferencias: por un lado, actualiza la referencia al órgano competente de acuerdo con la vigente distribución de competencias y, por otro, la adición de las actividades formativas. En línea con lo que se viene señalando en relación con la unificación terminológica, se recomienda sustituir el inciso “*clases prácticas y tentaderos de alumnos de las escuelas taurinas en presencia de público*” por el de “*actividades formativas taurinas con presencia de público*”. La misma observación es extensible al primer párrafo del artículo 54.

El **artículo 53**, en su apartado 1, se corresponde con el artículo 13.1 del RETP, en tanto que los restantes introducen una regulación más detallada de la forma de presentación de las solicitudes de autorización, así como del plazo de resolución y régimen del silencio administrativo.

El apartado 2 establece, en su primera frase, que *“La presentación de solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, se realizará a través del registro electrónico de la citada agencia en caso de que el organizador o su representante deba relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. Sin embargo, el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015 establece que *“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”*. Por ende, el apartado examinado deberá modificarse para contemplar la posibilidad de presentación en cualquier otro registro electrónico del sector público.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, el plazo de resolución -de diez días- y los efectos desestimatorios del silencio son conformes con los contemplados en el apartado 2.15 del anexo de la Ley 1/2001, según se examinó a propósito de la disposición final primera.

En cuanto a los restantes preceptos de este capítulo, detallan la documentación a acompañar junto con la solicitud de autorización, previéndose en el **artículo 54** una documentación común a todos los espectáculos y actividades formativas y en los **artículos 55 a 60** una documentación adicional específica para cada una de sus clases.

En el caso de la documentación general del artículo 54, los documentos requeridos en sus apartados 1, 2, 3, 4 y 5 coinciden, respectivamente, con los previstos en las letras d), f), g), i) y j) del artículo 13.2 del RETP. Asimismo, los documentos adicionales exigidos para los espectáculos taurinos populares en los apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 55 coinciden, respectivamente, con los contemplados en las letras a), c), e), l) y h) del artículo

13.2 y en el artículo 13.3 del RETP, siendo novedosos los requisitos introducidos en los apartados 5 y 8. No tienen equivalente los restantes preceptos, sin que, en cualquier caso, se formule objeción jurídica a la regulación propuesta, que depende de la naturaleza del evento y se fundamenta en aspectos técnicos.

Para concluir, el título V, que consta de un solo precepto, el **artículo 61**, constituye otra de las novedades de la reforma, consistente en la posibilidad de autorizar *“espectáculos taurinos de reses de lidia propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas, no descritos en el artículo 2, que se organicen con el fin de promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales de la fiesta de los toros”*.

En relación con este punto, se destaca asimismo en el preámbulo que *“la Comunidad de Madrid, en el marco de su compromiso con la fiesta de los toros, pretende contribuir a la difusión de todos aquellos espectáculos tradicionales que integran el universo taurino, posibilitando que se celebren, en su ámbito territorial, festejos populares propios de otras comunidades autónomas y otros países, previo estudio y autorización de la autoridad competente”*. Análoga explicación se contiene en la MAIN.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, no parece que exista inconveniente a la posibilidad de autorización de otros espectáculos diferentes de los tradicionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, toda vez que el artículo 10.1 de la Ley 10/1991 viene a contemplar los mismos como un *numerus apertus*, aludiendo a que *“Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos”*, teniendo la Comunidad de Madrid competencia exclusiva al efecto, como hubo ocasión de examinar en la consideración jurídica segunda.

Al mismo tiempo, el artículo 1.3.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, excluye de su ámbito de aplicación *“Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos”*.

En todo caso, resulta esencial que los espectáculos que puedan autorizarse se asimilen a alguna de las categorías existentes, como prevén los apartados 2 y 3 *in fine* del artículo 61 proyectado, a efectos de la documentación a aportar y la observancia de todos los requisitos normativamente aplicables a la misma, si bien esta asimilación puede generar determinados problemas prácticos, al no tratarse en puridad del mismo espectáculo.

En lo que respecta al apartado 6, al prohibirse *“infligir maltrato a los animales”*, convendría adicionar *“según lo dispuesto en el artículo 5”*, pues es en este precepto en el que se regula dicho concepto a los efectos del reglamento.

Para concluir, desde el punto de vista formal, se han detectado los siguientes **errores** que deben ser subsanados:

- De conformidad con el apéndice V de las directrices y los criterios de la Real Academia Española, deben figurar en minúscula las referencias genéricas al sustantivo *“decreto”* que se contienen en la disposición derogatoria única y en el apartado 1 de la disposición final primera. De igual modo, debe escribirse en minúscula la referencia a la *“Presidencia”* contemplada en los artículos 17.2, 18.1, 18.3.

- Deben asimismo revisarse las citas al Real Decreto 145/1996 que se realizan en los artículos 16.1.b), 19.3, toda vez que el mismo ya fue citado de forma completa en la disposición adicional primera. Atendiendo a la directriz 80, *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*, y así se hace correctamente en los artículos 16.2, 32.1 y 44.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

## CONCLUSIÓN

El «proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público» merece el parecer favorable de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez atendidas las consideraciones de carácter esencial formuladas en el presente dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones realizadas a lo largo del mismo.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LO CONSULTIVO**

Firmado digitalmente por: BRAVO VIRUMBRALES FRANCISCO ANDRES  
Fecha: 2025.05.27 13:28

**Francisco A. Bravo Virumbrales**

**CONFORME,**

**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Firmado digitalmente por: MUÑOZ EZQUERRA FERNANDO  
Fecha: 2025.05.27 13:29

**Fernando Muñoz Ezquerra**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE,  
AGRICULTURA E INTERIOR**